

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA DIAZ VILLEGAS
RADICACIÓN	05001-31-03-008-2023-00070-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	764
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En memorial allegado al buzón del correo electrónico del despacho el día 21 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (C01, pdf.14).

En vista de que la solicitud se encuentra ajustada a la norma procesal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso que dispone en su inciso 1º: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."* el Juzgado accederá al pedido de terminación del presente proceso ejecutivo, ordenará levantar las medidas cautelares practicadas, advirtiendo la no existencia de embargo de remanentes en contra de la acá ejecutada.

Por otro lado, no habrá condena en costas, en virtud del numeral 1º del artículo 316 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GLORIA PATRICIA DIAZ VILLEGAS.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles identificados bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5072996 y 01N-5073087, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de GLORIA PATRICIA DÍAZ VILLEGAS, CC. 43.497.894.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Sin lugar a entrega de dineros por cuanto no obra consignados a órdenes del Despacho y para este proceso.

**QUINTO:** Sin lugar a entrega de desglose toda vez que la presente demanda fue presentada de manera virtual en vigencia de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Archívese el expediente de conformidad con lo contemplado por el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)